

De: [Fernanda Palacios Medina](#)
A: [Consulta Publica Satelital](#)
Cc: [REDACTED]
Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite
Fecha: lunes, 3 de agosto de 2020 08:02:56 p. m.
Archivos adjuntos: [REDACTED]
[MX-2020-08-03-Comentarios SES Disposiciones Regulatorias FINAL 2.docx](#)

A quien corresponda:

Por medio del presente correo, adjunto al presente en nombre de SISTEMAS SATELITALES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V y QUETZSAT, S. DE R.L. de C.V los comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.

Asimismo, adjunto al presente las escrituras públicas en donde constan mis facultades como representante legal de ambas compañías.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA PALACIOS MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL
QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. y
SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

María Fernanda Palacios Medina

AV. Insurgentes Sur [REDACTED]

Col. San José Insurgentes.

Alcaldía. Benito Juárez

CP 03900., Ciudad de México

[REDACTED]

[REDACTED]

www.riosferrer.com.mx

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción al español, a la siguiente dirección de correo electrónico: consultasatelital@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
 - **Si se trata de persona física**, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible del documento con el que acredita dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
 - **Si se trata de persona moral**, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible del documento con el que acredita dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral I del presente formato la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de febrero al 21 de mayo de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Olmo Fabián Ramírez Soberanas, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico olmo.ramirez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico gerardo.martinez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marisol Cuevas Tavera, Subdirectora de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: marisol.cuevas@ift.org.mx, y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. / QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	María Fernanda Palacios Medina
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, , 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral: i. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT). ii. Domicilio del responsable: Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. iii. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:	

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes:

- A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico
- B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal

iv. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**

El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos ellos recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:

El IFT realizará sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del IFT, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

v. **Finalidades del tratamiento**

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. Nombre y correo electrónico: publicar de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer al titular de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realizan vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.

vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

vii. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**

En concordancia con lo señalado en el apartado vi del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

viii. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- ix. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micro sitio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Nota 1: Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Nota 2: El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, dicho documento no se encuentra para consulta pública.

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
2	Capítulo I. Disposiciones Generales 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social, emergencias y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal y coadyuvará con la Secretaría en la implementación de las políticas públicas que ésta determine para el desarrollo del sector satelital.	Proponemos incluir específicamente que esta garantía de disponibilidad de Recursos Orbitales también aplica a situaciones de emergencia
3	Nueva definición: “Acuerdos de Coordinación Internacional”	Se propone incluir una definición de Acuerdos de Coordinación Internacional. Propuesta: <i>“Acuerdos de Coordinación Internacional: Son aquellos Acuerdos negociados y concluidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) relativos a la coordinación internacional de redes, atribuciones de frecuencias con Administraciones extranjeras, miembros de la UIT de conformidad con el Artículo 9, fracción IX de la LFTR.”</i>
3	II. API: Publicación Anticipada de Información por sus siglas en inglés <i>Advanced Publication Information</i>. (...)	Corregir el inglés como aparece en el Artículo 9 del RR: “Advance publication of information”
3	Nueva definición “Autorización de Estación Terrena Maestra”	Se sugiere introducir una definición Autorización de Estación Terrena Maestra en este numeral y hacerla coincidir con la nueva definición de Estación Terrena Maestra propuesta en este documento.
3	Nueva definición:	Se sugiere introducir una definición Autorización de Estación Terrena

	“Autorización de Estación Terrena Experimental”	Experimental en este numeral y hacerla coincidir con una nueva definición de Estación Terrena Experimental (propuesta en este documento) y adoptar nuevas disposiciones en el Capítulo IV Estaciones Terrenas, Sección I, después del Art.90, que establezcan la regulación y procedimiento correspondientes.
3	Nueva definición: “Autorización Experimental para Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros”	Se sugiere introducir una definición de Autorización Experimental para Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros, así como regular bajo el Capítulo II Asignación Directa, el procedimiento para otorgar una Autorización Experimental para Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros.
3	Nueva definición: “Desechos Espaciales”	Se sugiere incluir definición de “Desechos Espaciales” de conformidad con lo siguiente: OECD abril 2020 COPUOS (COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES ESPECÍFICO) A/AC.105/C.1/L.260. Los “desechos espaciales” son todos los objetos artificiales, incluidos sus fragmentos y los elementos de esos fragmentos, que están en órbita terrestre o que reingresan a la atmósfera y que no son funcionales, de acuerdo con las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los desechos espaciales.
3	XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite.	Se propone modificar para quedar redactado de la siguiente manera: <i>“XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite. Incluirá las siguientes: Estación Terrena Maestra, Estación Terrena VSAT típica, Estación Terrena ESIM, Estación Terrena Experimental, Estación Terrena de Uso Ocasional y Estación Terrena Temporal.”</i>
3	Nueva definición: Estación Terrena Maestra	Debido a que <u>no todas</u> las estaciones terrenas transmisoras requieren de autorización individual, se debe añadir esta definición específica para la estación “maestra” (o también llamada pasarela o telepuerto) como lo hacía el anterior Reglamento: <i>“Estación Terrena Maestra: Es la estación terrena transmisora de una</i>

		<i>red de telecomunicaciones, destinada a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de dicha red.”</i>
3	Nueva definición: “Estación Terrena VSAT típica”	Se propone definir la VSAT típica para distinguirla de la estación terrena transmisora (“maestra”) para quedar redactada como sigue: “Estación Terrena VSAT típica: <i>Es la estación terrena transmisora de pequeña dimensión –de tipo VSAT- que comunica con el mismo sistema satelital y cuyas condiciones de operación y parámetros técnicos son idénticos tal como lo establecen las Recomendaciones UIT-R S.725 a S.729 y S.1844 y puede ser desplegada por un mismo operador sin necesidad de autorización individual¹. En tal caso, el IFT autorizará su operación de forma genérica.”</i>
3	Nueva definición: “Estación Terrena Experimental”	Se propone definir como se señala a continuación: “Estación Terrena Experimental: <i>La estación terrena transmisora para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos nuevos.”</i> O bien incluir la definición del RR-UIT: “Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.[RR-Art.1.98 en conjunción con Art.15.14 § 10 1)]
3	Nueva definición: “Estación Terrena a bordo de Plataforma Móvil (“ESIM” o ESOM)”	Se propone definir como sigue: “Estación Terrena a bordo de Plataforma Móvil (“ESIM” o “ESOM”): <i>La ESIM es una estación terrena transmisora y receptora que opera, en</i>

¹ Recomendación UIT-R S.725: Características técnicas de los terminales de muy pequeñas apertura (VSAT)

Recomendación UIT-R S.726: Maximum permissible level of spurious emissions from VSATs

Recomendación UIT-R S.727: Cross-polarization isolation from VSATs

Recomendación UIT-R S.728: Maximum permissible level of off-axis e.i.r.p. density from VSATs

Recomendación UIT-R S.729: Control and monitoring function of VSATs

Recomendación UIT-R S.1844: Cross-polarization reference gain pattern for linearly polarized VSATs for frequencies in the range 2 to 31 GHz

		<i>bandas de frecuencias atribuidas tanto al Servicio Fijo por Satélite (SFS) como al Servicio Móvil por Satélite (SMS), a bordo de una Embarcación, de una Aeronave o de un Vehículo de Transporte Terrestre. En el marco de esta definición se incluyen las ESIMs tal como lo establecen las Resoluciones 156 y 169 adoptadas durante la CMR19 en las bandas 17.7-20.2 GHz y 27.5-30 GHz, así como por la Resolución 902 adoptada por la CMR-03 en las bandas C y Ku para ESVs.”</i> Adicionalmente, deberán adaptarse los numerales 92 y 93 de estas Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación vía Satélite conforme esta propuesta de definición y en su caso, fundirlos en un solo numeral que también incluya el <i>Vehículo de Transporte Terrestre con matrícula extranjera</i>.
3	Nueva definición: “Estación Terrena de Uso Ocasional”	Se sugiere incluir la siguiente definición: “Estación Terrena de Uso Ocasional: La estación terrena transmisora portátil para uso ocasional destinada a transmisiones de misiones diplomáticas, eventos especiales o servicios de noticias, de agencias solicitada por operadores de extranjeros, por un plazo no superior a 96 horas”
3	Nueva definición: “Estación Terrena Temporal”	Se propone añadir la siguiente definición: “Estación Terrena Temporal: La estación terrena transmisora autorizada por un plazo no mayor a 180 días renovable, para uso comercial” Razonamiento: Aunque la LFTR ya prevé el otorgamiento de concesiones para pruebas temporales de equipo (artículo 67 fracción III), el motivo de esta propuesta es que existen situaciones (incluyendo emergencias como la pandemia por el COVID 19) en las que se requiere se autoricen estaciones para operar temporalmente, que sean otorgadas de forma expedita y con requisitos mínimos.
3	XVII. Desorbitación: Maniobras para retirar definitivamente de una Órbita Satelital un Satélite.	Se propone utilizar la terminología de UIT y COPUOS (COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON

		FINES ESPECÍFICO) que refiere a “Retiro de Órbita” en vez de “Desorbitación” . Ver definición de COPUOS A/AC.105/C.1/L.260 y Recomendación de la ITU RS.1003.2(12/2010): “Retiro de órbita es el cambio intencional de órbita, aplicando una fuerza retardante, en general gracias a un sistema de propulsión, para el reingreso de un sistema espacial en la atmósfera de la Tierra a fin de eliminar el peligro que plantea para otros sistemas espaciales.” Asimismo, se recomienda que la Agencia Espacial Mexicana aporte sus recomendaciones para que el IFT pueda, en su análisis técnico, también incluir la conformidad de los órganos especializados y/o lineamientos de la <i>Inter-Agency Debris Coordination Committee</i> (IADC) de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) en materia entre otros, de las condiciones aplicables para retiro de órbita y desechos orbitales.
3	Nueva definición: "Sistema Nacional de Información de Infraestructura" ("SNII")	Se propone introducir en este Capítulo una definición del <i>Sistema Nacional de Información de Infraestructura</i> ("SNII") y su gestión de bases de datos geo-referenciadas de infraestructura, de acuerdo con el Artículo 181 de la LFTR. Este elaborara los formatos y modalidades que se deberán remitir de conformidad con el Acuerdo del Pleno de 28 de octubre de 2019. Ref: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576710&fecha=28/10/2019&print=true
14	14. El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes: - Zona de Servicio - Características técnicas del Satélite - Modalidad de uso de la concesión - Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital - Plazo de Inicio de Operaciones - Características técnicas y ubicación del	Se recomienda que la Agencia Espacial Mexicana aporte sus recomendaciones para que el IFT pueda, en su análisis técnico, también incluir la conformidad de los órganos especializados y/o lineamientos de la <i>Inter-Agency Debris Coordination Committee</i> (IADC) de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) en materia entre otros, de las condiciones aplicables para retiro de órbita y desechos orbitales. Por lo que el Instituto debería incluir en el Título de Concesión las medidas que el concesionario deberá respetar en cuanto al diseño del satélite, su lanzamiento, operación y para su retiro en fin de misión, en cumplimiento de las Directrices del Comité Interinstitucional de

	Centro de Control y Operación - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias	Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los Desechos Espaciales establecidos por la Asamblea General de la NNUU el 29 de noviembre de 2002 (COPUOS A/AC.105/C.1/L. 260), y sus Directrices para Sustentabilidad de Largo Plazo de las Actividades Espaciales de 2019 (<i>Guidelines for the Long-term Sustainability of Outer Space Activities</i>), así como las recomendaciones de la UIT (ITU-R S.1003-2 (2010) y las de Inter-Agency Debris Coordination Committee (IADC) lineamientos de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO).
18.	18. Las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de (...) El Instituto evaluara la solicitud y en caso de determinarla procedente, estará en posibilidades de otorgar una Concesión de Recursos Orbitales para uso social (...).	Se propone modificar el primer párrafo en los siguientes términos: <i>“Las organizaciones de la sociedad civil “debidamente constituidas y registradas así ante las autoridades correspondientes” que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de (...)</i>” Se propone modificar el segundo párrafo de forma que se lea: <i>“El Instituto evaluara la solicitud de las organizaciones de la sociedad civil y su capacidad de cumplimiento con las Directrices establecidas por la UIT y la Oficina de Naciones Unidas sobre Asuntos Ultraterrestres respecto al Registro de Objetos Espaciales y Gestión de Frecuencias para muy Pequeños Satélites (“Guidance on Space Object Registration and Frequency Management for Small and Very Small Satellites”) . De determinarla procedente, solicitara la opinión favorable de la SCT, previo a otorgar la Concesión de RO para uso social...”</i>
20	Capítulo III Asignación Directa mediante solicitud de Parte Interesada 20. Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos	i) Se propone incluir un nuevo párrafo para definir las reglas de 1) preferencia en caso de dos o más manifestaciones de interés en la obtención del mismo Recurso Orbital; y 2) establecer una estricta verificación legal con otras instituciones del Estado a fin de confirmar idoneidad del solicitante de la Asignación directa: <i>“Corresponderá al Instituto definir las reglas de Asignación Directa en caso de que existan dos o más partes interesadas en la obtención del mismo Recurso Orbital así como verificar la idoneidad con otras</i>

	Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente: I. Datos generales del solicitante: a. Nombre o razón social del interesado. Nombre completo de la persona física o moral interesada en la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. - Para personas físicas. El interesado deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de cualquiera de los documentos siguientes: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte vigente, cédula de identidad ciudadana, credencial para votar vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional. - Para personas morales. El interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción. La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia, de conformidad con la normatividad aplicable atendiendo a su naturaleza jurídica. b. Representante legal. Para personas morales y, en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde acredite	<i>instituciones del Estado a fin de descartar que el interesado si es persona física o tratándose de persona moral, ninguno de sus accionistas esté vinculados a actividades ilegales o hayan sido condenados por actividades contrarias a la seguridad nacional y seguridad pública (en particular narcotráfico, blanqueo de capitales, etc..).”</i> ii) Plan de seguros de lanzamiento. Proponemos que se incluya a continuación del numeral III Proyecto de inversión, un numeral aparte específico relativo a la obligación del Concesionario de Recurso Orbital de Sistema Satelital Nacional de contratar seguros de lanzamiento que deberá mantener vigentes para cubrir cualquier caso de responsabilidad civil y proveer el pago de eventuales reclamos resultantes de la pérdida o daño a la propiedad o lesiones corporales, incluida la muerte, sufridas por Terceros causadas por un evento resultante de las Actividades de Lanzamiento del Asegurado. Ver Directrices del IADC https://iadchome.org/documents_public/view/id/83#u iii) Proponemos que se incluya un numeral V que requiera al solicitante informar al Instituto las medidas en el diseño del satélite, su lanzamiento, operación, servicio en órbita (<i>in-orbit servicing solutions</i>) y su plan de retiro para fin de misión, que correspondan a las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los Desechos Espaciales establecidos por la Asamblea General de las NNUU el 29 de noviembre de 2002 (COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES ESPECÍFICO A/AC.105/C.1/L. 260), y sus Directrices para Sustentabilidad de Largo Plazo de las Actividades Espaciales de 2019 (<i>Guidelines for the Long-term Sustainability of Outer Space Activities</i>), así como las recomendaciones de la UIT (ITU-R S.1003-2 (2010), los estándares de ingeniería desarrollados en 2019 por la <i>International Organisation for Standardisation</i> (ISO 24113:2019) y tomar en consideración las recomendaciones de la Agencia Espacial Mexicana y del OECD (Abril 2020) en la materia y para NGSO, los lineamientos de 2017 sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) emitidos por el <i>Inter-Agency Debris Coordination</i>
--	---	--

	contar con al menos un poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de la identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el inciso a) primer párrafo anterior). Para dependencias, entidades o instituciones públicas se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente. c. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Designación de domicilio en territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o demarcación territorial, entidad federativa y código postal). Se acreditará con copia simple de recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación. d. Correo electrónico y/o teléfono del solicitante o de su representante legal. II. Información técnica: a. Datos para tramitar una Red Satelital - Nombre de la Red Satelital - Banda(s) de Frecuencias a utilizar - Modalidad de uso: comercial, privado, social o público - Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF - Zona de Servicio deseada - Especificaciones técnicas del proyecto	Committee (IADC)
--	---	------------------

	b. El tipo de Recurso Orbital a solicitarse (sujeto o no a Coordinación) - Órbita Satelital (geoestacionaria o no geoestacionaria) - Ángulo de inclinación de la órbita respecto al plano ecuatorial - Período del Satélite - Altitud del apogeo y del perigeo - Número de planos orbitales - Número de Satélites por plano orbital c. Archivo en formato digital generado a través del software de la UIT Space Cap, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda. d. Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante. III. Proyecto de inversión. IV. Documentación que acredite la capacidad técnica; así como la información técnica adicional que el solicitante considere relevante. Asimismo, el solicitante, a través de la presentación del formato indicado en el numeral siguiente, se obliga a participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones necesarias para la obtención o registro de Recursos Orbitales a favor de México, incluyendo en su caso las relativas a la Coordinación; así como a proporcionar toda la información necesaria para llevar a cabo el alta del usuario en la plataforma electrónica de la UIT, y adjuntar los archivos que contienen la información correspondiente a los datos de la Red Satelital.	
22	En caso que se haya notificado al solicitante la	Se sugiere modificar para quedar como sigue:

	obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, éste podrá tramitar ante el Instituto la solicitud de Concesión de Recursos Orbitales respectiva, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones.	“Si como consecuencia de la gestión se hubiere obtenido a favor del país la prioridad ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para ocupar los recursos orbitales objeto de la solicitud, el Instituto deberá otorgar la concesión respectiva al interesado de manera directa. El solicitante podrá tramitar ante el IFT la concesión de recursos orbitales, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones.” [la primera frase es textual del Art.96 de la LFTR penúltimo párrafo].
24	El solicitante podrá transferir los derechos del trámite de solicitud de obtención del Recurso Orbital, previa aprobación de la solicitud que presente al Instituto quien a su vez informará a la Secretaría lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente	Se propone modificar este artículo dado que contradice lo dispuesto en la LFTR, para quedar redactado como sigue: <i>“El solicitante <u>únicamente</u> podrá transferir los derechos <u>después</u> de un plazo de 3 años posteriores a que el IFT haya aprobado su solicitud de Recurso Orbital. El IFT habrá obtenido previamente la opinión favorable respecto de la coordinación internacional de redes satelitales. Dicha transferencia requerirá la opinión favorable de la Secretaría, la que informará lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente.”</i> Razones: La facultad de transferir la solicitud a un tercero antes de que se tenga una resolución sobre la misma, podría dar lugar a un negocio no contemplado por la LFTR o a solicitudes frívolas de tráfico de concesiones, o “satélites de papel”. La tramitación de la solicitud de Recurso en sí misma no genera ningún derecho a favor del solicitante mientras el Instituto no haya expedido un acto administrativo formal, a saber, otorgar una concesión a favor del solicitante. Por lo tanto, el simple trámite no puede dar lugar a un derecho a transferir o ceder un derecho que no ha nacido. La LFTR solo acepta la cesión de una concesión hasta 3 años después de otorgada (Art.110 LFTR) o sea después de la aprobación por parte del IFT y de obtener prioridad del recurso orbital del ITU (Art. 97 LFTR Parr.10)
27	27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán	Se propone modificar el numeral 27 para incorporar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, mismo que a

	proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.	su vez deberá ser derogado y modificar la Disposición Transitoria Segunda: <i>“27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.</i> <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los <u>prestadores de servicios satelitales</u> deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.”</i>
28	Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los <i>Autorizados de Aterrizaje de Señales</i> serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas.	<u>Comentario:</u> El Autorizado de Aterrizaje de Señales en México <u>no</u> es el operador satelital por lo que dicha responsabilidad no le puede ser atribuida. El único responsable debe ser el operador satelital, de conformidad con los Convenios Internacionales y en particular con el Tratado sobre Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967. Se sugiere eliminar de esta obligación a los “Autorizados de Aterrizaje de Señales”, para quedar redactado el artículo 28 de la siguiente forma: <i>“Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas.”</i>

29	Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.	<u>Comentario:</u> Ordenar el cese de todas las operaciones implicaría discontinuar la provisión de servicios esenciales, generando un mal peor del que el Instituto trataría de evitar. Se consideraría más acotada una redacción que señale: “ (...) <i>el Instituto ordenará la suspensión inmediata de aquellas operaciones en partes del territorio nacional del Sistema Satelital que sean identificadas como causantes de las interferencias perjudiciales, definidas como tal por el RR de la UIT.</i>”
32	De presentarse inconformidad ante el Instituto por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, el Instituto lo hará del conocimiento de los Concesionarios de Recursos Orbitales y solicitará revisar la operación del Sistema Satelital Nacional para confirmar que su operación sea conforme a los parámetros técnicos autorizados en la concesión y notificados ante la UIT.	<u>Comentario:</u> Se propone utilizar aquí la palabra “denuncia” y no inconformidad, que ya se emplea en el numeral 30, puesto que se trata también de una situación que amerita una actuación del Instituto para investigar las posibles interferencias de Sistemas Nacionales a otros Sistemas Satelitales o de radiocomunicaciones
32	(...) De confirmar que el Sistema Satelital Nacional opera conforme a lo concesionado, pero persisten las interferencias perjudiciales, los involucrados deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.	<u>Comentarios:</u> Se sugiere reemplazar “conforme a lo concesionado” por “conforme a lo establecido en las modalidades de uso de la concesión”. Se considera apropiado establecer un plazo de días corridos para acordar las medidas urgentes que restablezcan el normal funcionamiento de las redes. Se considera también que el uso de la palabra “involucrados” no es apropiada y no corresponde a una terminología del RR ni de la LFTR por lo que debería reemplazarse por “los Concesionarios y/o Autorizados que causen o reciban la Interferencia Perjudicial”

32	En caso de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros deberán llevarse a cabo los procedimientos correspondientes con las Administraciones de los países de los sistemas que causan interferencias perjudiciales.	<u>Comentario:</u> Se sugiere añadir “y/o Reguladores” después de la palabra Administraciones
32	(...) A falta de acuerdo entre los involucrados , el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de llegar a un acuerdo con la Administración notificante de la Red Satelital ante la UIT.	<u>Comentario:</u> Se recomienda aclarar que la Secretaria es quien debe tomar las medidas urgentes para llegar a un acuerdo con la Administración o Regulador extranjero. Por lo que se sugiere añadir con el objeto de “ que ésta concluya a la brevedad un acuerdo...” Se considera también que el uso de la palabra “ involucrados ” no es apropiada y no corresponde a una terminología del RR ni de la LFTR por lo que debería reemplazarse por “ los Concesionarios y/o Autorizados que causen o reciban la Interferencia Perjudicial ”
33	(...) iii. (...) Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos.	<u>Se propone modificar el texto para quedar redactado de la siguiente forma:</u> “...el Instituto podrá, con la opinión favorable de la SCT , tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) ”

34	Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto.	<i>Comentario:</i> Se propone remplazar la palabra “falla inesperada e irremediable en el control” por “fallo que ponga en riesgo el funcionamiento integral del sistema” Se sugiere añadir dentro del texto de este artículo lo siguiente: 1. como sujeto de esta obligación de notificar al Operador satelital extranjero, junto con el Autorizado de Aterrizaje de Señales; y 2. La obligación de notificar por escrito al Instituto en un plazo de 5 días hábiles siguientes al reporte constatando la pérdida total del satélite, deberá incluir un plan de restauración y migración de las redes, con particular énfasis en el restablecimiento de los servicios esenciales.
36	En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente.	i) Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 36, en los siguientes términos: <i>“En el supuesto de que no se pueda restablecer el control y/o operación del Sistema Satelital Nacional y tras notificación de la declaración de pérdida total notificada por el Concesionario del Recurso Orbital, el Instituto comunicará a la SCT para que informe a la UIT y al COPUOS (Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Específicos) para efectos de los registros de información correspondientes.”</i> Ver Directrices del IADC https://iadc-home.org/documents_public/view/id/83#u ii) Se propone añadir un tercer párrafo al artículo 36 en los siguiente términos: <i>“En el caso de pérdida total o de falla del lanzamiento, el Concesionario del Recurso Orbital mantendrá por un plazo de 3 años, prorrogables por un plazo igual, la facultad de reemplazar el sistema autorizado, de acuerdo con la Sección I Plan de Reemplazo de estas Disposiciones Regulatorias.”</i> Dicho plazo no podrá ser mayor al establecido por el RR.
45	(...) Cuando los Concesionarios de Recursos Orbitales	Se solicita aclarar “estimen afectaciones” y delimitar que casos son los que se deberán de hacer de conocimiento de la Secretaría y del

	estimen afectaciones a sus Sistemas Satelitales, sin que hayan sido identificadas por la UIT deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría y del Instituto, con la debida justificación técnica, dentro de los plazos establecidos en el RR.	Instituto y en su caso los procedimientos a seguir.
46	Sección I Plan de remplazo 46. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.	Se sugiere reemplazar 5 años por 3 años:
55	Sección II Desorbitación 55. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud de autorización ante el Instituto para la Desorbitación de los Satélites que conformen los Sistemas Satelitales Nacionales, para lo cual deberán indicar lo siguiente: a. Fecha estimada de inicio de la Desorbitación; b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales. El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación.	i) En la Sección II se propone reemplazar la palabra “Desorbitación” por “Retiro de órbita” para alinear con terminología de la COPUOS ii) Asimismo se sugiere modificar la definición incluida en la fracción XVII del artículo 3 de estas Disposiciones Regulatorias para cambiar “Desorbitación” por “Retiro de Órbita”. iii) Se propone modificar la redacción del artículo 55 por el siguiente texto: <i>“55. El Concesionario de Recursos Orbitales deberá informar al Instituto del Retiro de órbita así como de las medidas tomadas para minimizar las posibilidades de que se produzcan desintegraciones al final de las misiones como resultado de la energía almacenada, tales como agotar, desactivar todas las fuentes de energía almacenada que se encuentren a bordo de un sistema espacial, como los propulsores residuales, las baterías, las vasijas de alta presión, los instrumentos autodestructivos, los volantes y los volantes de inercia, en cumplimiento de las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los desechos espaciales.”</i>

56	(...) Quedarán exceptuados de la solicitud de autorización de Desorbitación [Retiro de órbita] aquellos Satélites sobre los cuales, al momento de la solicitud de otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales, se acreditó que no requieren Desorbitación.	Se solicita retirar este párrafo ya que da a entender que fue admitido y que no requiere nueva Autorización
71	Para solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, las Redes Satelitales que amparan los Sistemas Satelitales solicitados, deberán estar al menos en Coordinación y contemplar en su Zona de Servicio la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las Bandas de Frecuencias asociadas a la Red Satelital. (...) En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por Administraciones y Operadores Satelitales para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias y que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto podrá acotar, en la autorización correspondiente, las Bandas de Frecuencias siempre que no se excedan los parámetros de la Red Satelital correspondiente (...)	En el primer párrafo del numeral 71 no se entiende el sentido que se da a la coordinación, se sugiere modificarlo para reemplazar “estar al menos en Coordinación” por “deberán estar en proceso de coordinación ante la UIT” Asimismo, se sugiere modificar el tercer párrafo del numeral 71 por el siguiente texto: <i>“En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por la Administración de México con otra(s) Administración(es) para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias, las que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto deberá tomar en cuenta y a ver prevalecer dichos Acuerdos en la autorización correspondiente.”</i>
72	El Instituto no otorgará Autorización de Aterrizaje de Señales cuando una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México o se tenga opinión favorable de la Secretaría. (...)	Se sugiere aclarar el término “ <i>se pretenden explotar</i> ”, pues no queda claro si se refiere a bandas de frecuencias concesionadas o ya en uso, o bien quien determina si se pretenden explotar.

75	75. El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto. (...)	Debe definirse el objetivo y propósito de la “revisión del estado actual” y detallarse
76	(...) El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo.	Se propone definir un plazo específico y no incluir el texto “con suficiente antelación” dado que no queda claro y podría interpretarse de distintas formas.
81	81. Tratándose de enlaces de conexión (T-e) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.	Se propone modificar para redactar en la forma afirmativa y distinguir entre Autorización de Aterrizaje de Señal y Autorización de Estación Terrena de TTC <i>para quedar como sigue:</i> “81. <i>Tratándose de enlaces de conexión (T-e) para operaciones de control y seguimiento o TTC, los Operadores Satelitales Extranjeros requerirán de una Autorización de Estación Terrena Transmisora para poder contar con derechos de protección, sin necesidad de una previa Autorización de Aterrizaje de Señales.</i> ”
81 bis	Nuevo Artículo después de 81	Se propone <u>incluir como un artículo 81 Bis la obligación del IFT de mantener el registro de estación terrena maestra</u> (conforme definición propuesta bajo el TÍTULO PRIMERO-CAP. I-Numeral 3 – Definiciones) actualizado en el SNII: “81 bis. <i>El IFT registrara las Estaciones Terrenas Maestras en el SNII y notificara al MIFR de la UIT cuando sea procedente según el RR.</i> ”

82	Capítulo IV – ESTACIONES TERRENAS Sección I – Operación de estaciones Terrenas Transmisoras 82. Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87 y 100 de las Disposiciones Regulatorias.	Se solicita añadir bajo este CAPITULO IV- ESTACIONES TERRENAS los procedimientos que adoptara el IFT para las Autorizaciones de las Estaciones Terrenas que se añadieron en el TITULO PRIMERO- Capítulo I, Numeral 3, <u>Definiciones</u>: -Estación Terrena Transmisora -Estación Terrena Maestra -Estación Terrena VSAT típicas -Estación Terrena ESIM -Estación Terrena Uso Ocasional -Estación Terrena Experimental -Estación Terrena Temporal Se solicita modificar el texto del artículo 82 para quedar como sigue: <i>“Las Autorizaciones de las Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán y se regirán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87, 92, 93* y 100 de las Disposiciones Regulatorias.”</i> *Salvo que se considere la propuesta de fundir 92 y 93 que se hizo en TITULO PRIMERO- CAP I-Numeral 3-Definiciones -ESIMs
85	En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá: i. Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora. ii. Colaborar con el Instituto en caso de ser necesaria una coordinación técnica para mitigar las	<i>Se propone fusionar el inciso ii. con el inciso iii. para quedar como sigue:</i> <i>“85. En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá:</i> <i>i. Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora.</i> <i>ii. En caso de ser necesaria una nueva coordinación técnica, colaborar y proporcionar a la SCT y al Instituto toda la información que</i>

	interferencias perjudiciales.	<i>se requiera para mitigar las interferencias perjudiciales”</i>
	iii. Proporcionar al Instituto toda la información que se requiera para llevar a cabo la coordinación técnica.	
87	87. El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.	Se propone suprimir este numeral o adecuarlo a los términos propuestos en el numeral 81 de este Documento, debido a que dicha estación estaría protegido por contar con una Autorización de Estación Terrena Transmisora (TTC).
88	88. Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias,	i) En el primer párrafo, se sugiere <u>suprimir la frase</u> “Dicha operación estará sujeta a no causa interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados”. Aunque sea un Autorización genérica, ésta da protección a TODAS los terminales que incluye. El texto del primer párrafo quedaría de la siguiente forma: <i>“Las Estaciones Terrenas VSAT típicas y ESIM que compartan características y parámetros técnicos idénticos, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.”</i> ii) Respecto al segundo párrafo, no queda claro cuál es ese supuesto, Se propone <u>suprimir TODO el segundo párrafo</u> dado que hace referencia a un criterio subjetivo “privilegiar el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios”. Debe resaltarse, que el propósito de

	salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios. En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.	este Capítulo (“Estaciones Terrenas”) no puede incluir una evaluación del uso eficiente del espectro, ni de la convivencia entre servicios, ya que tal calificación excede lo dispuesto en la LFTR. iii) Respecto el tercer párrafo, se propone suprimir la última frase porque es función del SNII. El informe semestral al IFT no puede incluir los terminales a usuarios, sino que debe tener por finalidad consignar la información de las Estaciones Terrenas Transmisoras sean registradas en el SNII. Todas las estaciones VSAT operan en las bandas del Servicio Fijo por Satélite, sean transportables o en movimiento y tienen las mismas características técnicas. [Art.181 LFTR Base de datos nacional geo-referenciada creada por el IFT.] El texto del tercer párrafo se propone quedaría así: <i>“En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Maestra previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable.”</i>
89	Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aun con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias este atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. (...)	Se debe modificar el primer párrafo para quedar redactado conforme el siguiente texto: <i>“Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Maestra, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aun con una ubicación distinta.”</i>
92	Estación ESIM (no “Estación Terrena Transmisora”) tal como consta en la nueva propuesta de definición.	Ver comentarios bajo Capítulo. I, numeral 3 (Definiciones) y capítulo IV - numeral 82 que propone fusionar los numerales 92 y 93

SEGUNDO TRANSITORIO	Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.	En el caso del artículo 28, el segundo párrafo ya había sido derogado mediante Acuerdo de fecha 7 de junio de 2018; por lo que en realidad se está derogando en su totalidad. Se debe eliminar la referencia a los párrafos primero y tercero del artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite. Se propone derogar el artículo 33 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite de 1997 ya que se propuso incluirlo en el artículo 27 de las Disposiciones materia de esta Consulta Pública. (ver página 15 de este documento)
------------------------	---	--

*Agregar cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

Nota 3: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones

* Agregar cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 4: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	Se deberán revisar y actualizar las “Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” a fin de incorporar las nuevas definiciones previstas en estas Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, particularmente los diferentes tipos de estaciones terrenas transmisoras y el procedimiento aplicable para su autorización, de conformidad con su naturaleza.

* Agregar cuantas filas considere necesarias.